

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0037576

Procedimiento Abreviado 361/2024

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./ [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 163/2025

En Madrid, a 28 de mayo de 2025.

Visto por mí, [REDACTED], Magistrada- Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 22 de Madrid, el presente recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 361/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado, promovido por [REDACTED] representada y defendida por el letrado [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 13/04/2024 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, frente a la resolución nº 1202/2024, de 03/04/2024, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, que resuelve nombrar a la recurrente funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Majadahonda, Ordenanza, subgrupo agrupaciones profesionales y la adscribe a un puesto vacante, a jornada parcial, en el Centro de Educación de Personas Adultas (CEPA) de la Concejalía de Educación.

Ha sido parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y defendido por un/una letrado/a de su servicio jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de [REDACTED] mediante escrito presentado el 01/07/2024 interpuso recurso contencioso- administrativo en forma de demanda contra la resolución expresada en el encabezamiento de esta sentencia en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente terminó suplicando:



«[...] proceda a dictar sentencia mediante la cual se declare nulo el Acuerdo de la Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, respecto a la adscripción a un puesto a jornada parcial al ser contrario a lo establecido en las bases que regulan los aspectos generales y específicos de la convocatoria, en la publicación realizada en el BOE donde todas las plazas que se ofertaban eran a jornada completa, así como por ser contrario el Decreto dictado por la Sra. Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, debiendo emitir una nueva resolución en donde el puesto de adscripción, de mi representada, sea a tiempo completo, a todos los efectos y, con restitución de todos los perjuicios que se le puedan haber ocasionado como consecuencia de adscribirla a una plaza a tiempo parcial».

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, que tuvo lugar el día 22/04/2025, con asistencia de todas las partes.

La parte recurrente se ratificó en su demanda, efectuó las alegaciones que tuvo por conveniente a la vista del contenido del expediente administrativo y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a la misma y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria con imposición de costas a la recurrente. Tras la práctica de la prueba que, propuesta por las partes, resultó admitida, y evacuadas por las partes sus respectivas conclusiones, se declararon los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso ha quedado fijada en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales salvo determinados plazos procesales por acumulación de asuntos ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado por la recurrente el 13/04/2024 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, frente a la resolución nº 1202/2024, de 03/04/2024,

del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, que resuelve nombrar a la recurrente funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Majadahonda, Ordenanza, subgrupo agrupaciones profesionales y la adscribe a un puesto vacante, a jornada parcial, en el Centro de Educación de Personas Adultas (CEPA) de la Concejalía de Educación, en el particular relativo a la adscripción de la recurrente a un puesto a jornada parcial.

En el citado recurso de reposición, tras alegar análogos hechos y fundamentos de derecho a los alegados en la demanda rectora de esta litis, terminó suplicando.

« Que se PROCEDA a rectificar o en su caso a declarar nulo el Acuerdo de la Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos, respecto a la adscripción a un puesto a jornada parcial al ser contrario a lo establecido en las bases que regulan los aspectos generales y específicos de la convocatoria, en la publicación realizada en el BOE donde todas las plazas que se ofertan son de jornada completa, así como por ser contrario al Decreto dictado por la Sra. Alcaldesa-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, debiendo emitir una nueva resolución en donde el puesto de adscripción sea a tiempo completo».

SEGUNDO.- Argumentos de las partes.

Fundamenta la recurrente la pretensión de nulidad deducida en la demanda en los siguientes motivos de impugnación:

(A.2.1) Vulneración por el acuerdo impugnado, en cuanto la adscribe a un puesto a jornada parcial, del artículo 16 apartado a) del RD 364/1995, de 10 de marzo, que dispone que “*las convocatorias deberán contener al menos las siguientes circunstancias: a) número y características de las plazas convocadas*”. Por ello, al no indicar otra cosa las Bases de la convocatoria ni la publicación del BOE, dado que la regla general es que la jornada como funcionario de carrera sea a tiempo completo, debe entenderse que las plazas ofertadas son a jornada completa.

(A.2.2) Vulneración por el acuerdo impugnado del Decreto nº 1011/2024, de 15/03/2024, dictado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento y la propuesta del Tribunal Calificador que estimaron que se había producido un error en la propuesta del nombramiento, al indicar que se trataba de un puesto a tiempo parcial, cuando era a tiempo



completo.

(A.2.3) Vulneración del artículo 109 LPACAP al no rectificar los errores existentes en el acto impugnado.

(A.2.4) Vulneración del artículo 35.2 LPACAP por falta de motivación de las razones que justifican la modificación del tipo de jornada del puesto convocado, incurriendo en arbitrariedad administrativa y de los principios de mérito, capacidad e igualdad establecidos para el acceso a la Función Pública.

El AYUNTAMIENTO DEMANDADO se opone a las pretensiones deducidas de contrario negando que el acuerdo impugnado incurra en ninguna de las vulneraciones que la parte recurrente le atribuye, en base a las alegaciones que, en necesaria síntesis, consisten en lo siguiente:

-Confusión por la recurrente entre plaza y puesto. La Oferta de Empleo Público lo que regula son las plazas. Reconoce que por error se nombró a la recurrente funcionaria de carrera a jornada parcial, lo que no cabe, puesto que la jornada viene desarrollada en la Relación de Puestos de Trabajo, regulada en el artículo 74 TRLEBEP. Se remite al contenido y motivación de la resolución 1011/2024, de 15/03/2024 (doc. 4 demanda) que señala que hay que estimar el recurso porque se está hablando de plazas, no de puestos y por tanto, la funcionaria ha aprobado por mérito y capacidad ser funcionario de carrera. Distinto es el puesto y la adscripción.

Recuerda que artículo 74 del TRLEBEP regula qué características tienen que tener todos los puestos de la Administración pública y que esta Relación de Puestos de Trabajo está publicada en el Portal de Transparencia y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siendo de público conocimiento, pudiendo ser la jornada para esta plaza de Ordenanza a tiempo completo y a tiempo parcial dependiendo de la potestad autoorganizatoria de la Administración porque determinados centros municipales podrán tener una jornada de 7 horas o bien tener una jornada de 27.1 horas que es lo que realizaba esta trabajadora. Añade que la plantilla presupuestaria de 2024, también publicada en el BOCM y de público conocimiento que la actora podría haber comprobado señala que el



puesto de CEPA tiene una jornada temporal a tiempo parcial de 27 horas con uno, con lo cual no es una jornada de 5 horas, sino de 5 horas con 25 al día, a diferencia de la jornada completa, que son 7 horas.

Mientras que la Oferta de Empleo Público regulada en el artículo 70 TRLEBEP, regula las plazas que están comprometidas y que se tienen que convocar, y tendrá que decirse el número de plazas y la categoría, que es lo que se ha hecho.

El TRLEBEP, que es legislación básica aplicable a todos los funcionarios de carrera y, por ende, al empleado público, solo cita la palabra plaza en el artículo 70 de la Oferta de Empleo Público y en la disposición adicional novena cuando regula que la plaza inicialmente asignada al funcionario tras la superación es lo que le dará lugar a la carrera profesional.

- Cumplimiento del artículo 16 a) del RD 364/1995 pues la convocatoria contiene el número y características de las plazas remitiéndose al efecto al folio 478 EA, Tomo I Bases y Convocatoria, que además no fue recurrida porque, insiste, se convocaron plazas y no puestos. Considera que no puede impugnarse ahora la jornada laboral sin aportar sentencia, jurisprudencia, ni ningún artículo de la ley que señale expresamente que la regla general es que la jornada de un funcionario de carrera lo sea a tiempo completo. Añade que ello no tiene ninguna base legal, pues el nombramiento como auxiliares a tiempo parcial, arquitectos, celadores ordenanzas depende del horario del edificio donde se vaya a desempeñar el trabajo y de la potestad autoorganizatoria de la Administración pública, que, dentro del marco de sus competencias, puede organizar el Ayuntamiento según sus necesidades, y para ello regula y negocia con las organizaciones sindicales la Relación de Puestos de Trabajo, y ahí que el CEPA al ser un centro de personas adultas es una actividad distinta al resto de la Casa Consistorial, y realiza una jornada de 5 horas y 25 al día, en lugar de las 7 horas, puesto que a la hora de comer –entre tres y media y cuatro y media- no dispone de ninguna Ordenanza, no pudiendo tener el Ayuntamiento una Ordenanza para que no haya ninguna actuación, puesto que el Ayuntamiento tiene como fin último servir al interés general y debe adaptar sus estructuras administrativas a su actuación.

- Inexistente vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad pues la recurrente ha sido nombrada funcionaria de carrera.



TERCERO.- *Análisis del caso sometido a decisión.*

Planteado el debate en los términos que resultan de los precedentes fundamentos, el presente recurso contencioso- administrativo deberá ser desestimado pues la resolución impugnada al adscribir a la recurrente a un puesto de trabajo vacante de funcionario de carrera a jornada parcial, en el Centro de Educación de Personas Adultas (CEPA) de la Concejalía de Educación no incurre en ninguna de las vulneraciones que aquélla le atribuye.

Asiste en este sentido la razón al Ayuntamiento demandado cuando alega la confusión por parte de la recurrente en la argumentación contenida en la demanda de los conceptos de “plaza” y “puesto de trabajo” pues, en contra de lo alegado por aquélla, ni en la OEP, ni en la convocatoria de los procesos selectivos –actos que por otra parte no han sido impugnados en el presente procedimiento- han de identificarse los concretos puestos de trabajo, que se sólo se ofertan y asignan una vez culminado el proceso selectivo y obtenida la plaza a través de la correspondiente OEP y de acuerdo con la correspondiente asignación presupuestaria (STS, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 7, de 09/04/2014, casación 514/2013, FD Cuarto), como aquí se ha hecho.

Bastará en consecuencia para desestimar la demanda con reproducir la jurisprudencia contenida al efecto en la reciente STSJ Castilla y León, Sala Contencioso- Administrativo, Sección 1, Valladolid, de 23/10/2024 (rec. 1465/2022), ECLI:ES:TSJCL:2024:4327, FD Tercero, que dice:

«[...] Ni en la Oferta de Empleo Público ni en la convocatoria de los procesos selectivos han de identificarse los puestos de trabajo que sirven, a la primera, para cuantificar las plazas de la OEP ni cuya cobertura se anuncia en el proceso selectivo. Tanto en un acto como en el otro la referencia es a "plazas" no a concretos "puestos de trabajo". Como ya dijimos, entre otras en la Sentencia del 12 de abril de 2024 (ROJ: STSJ CL 1681/2024 - ECLI:ES:TSJCL:2024:1681) dictada en el recurso de apelación nº 386/2023 "(...) los conceptos " plaza" y " puesto de trabajo" no son equivalentes. Plaza, como hemos dicho, hace referencia al "cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate" y " puesto de trabajo" es cada uno de los contenidos en el documento organizativo denominado Relación de Puestos de Trabajo (RPT) o instrumento equivalente de cada Administración. El concreto puesto de trabajo, art. 78 EBEP , se adquiere una vez obtenida la plaza que será objeto de la correspondiente

Oferta de Empleo Público, art. 70 EBEP, de acuerdo con la correspondiente asignación presupuestaria".

Según el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, "1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.

3. La Oferta de empleo público o instrumento similar podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos".

Como vemos el precepto exige:

-La indicación de las necesidades de recursos humanos.

-La obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos.

-El plazo de tres años para desarrollar la Oferta de empleo público.

-Aprobación anual por el órgano de gobierno de la Administración Pública y la publicación en el Diario oficial correspondiente.

-La Oferta de empleo público o instrumento similar también podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

.La Oferta de empleo público es una relación de plazas y no de puestos de trabajo, siempre ha sido así y las previsiones introducidas por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, no modifican el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Lo que no excluye que para el cálculo de la tasa de estabilización se parta del número de puestos de trabajo que cumplen los presupuestos legales para su estabilización.

El precepto referido anteriormente no requiere que la Oferta de empleo público identifique cada uno de los puestos de trabajo que se encuentran vacantes. No es este el contenido que legalmente debe tener la Oferta de empleo público, sino, como hasta



ahora ha sido habitual en anteriores Ofertas de empleo público, la Oferta lo que incluye es un número de plazas, surgiendo la obligación de la Administración de convocar los procesos selectivos en el plazo máximo legalmente previsto.

Por tanto, el acuerdo impugnado (Acuerdo 131/2022) constituye una decisión que incluye las plazas vacantes que cumplen los requisitos legales previstos en el artículo 2.1 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que serán objeto de posterior convocatoria (por concurso-oposición o concurso de méritos, según los casos).

Y lo mismo cabe decir -aunque no sea objeto de este recurso- respecto de la OEP del año 2018 en la que, en contra de lo sostenido por la recurrente, sí se anunciaban plazas de estabilización de la categoría profesional de Ingenieros Técnicos Agrícolas (55 plazas en total) sin que fuera preciso la identificación de los concretos puestos de trabajo que al momento de su elaboración fueron tenidos en cuenta para cuantificar las plazas a estabilizar, los podemos denominar "puestos de trabajo asociados a plazas de estabilización".

. Junto a ello, tal y como afirma la Administración demandada, los concretos puestos de trabajo a adjudicar a los aspirantes que superan los procesos de estabilización de empleo temporal tampoco han de ser identificados en la convocatoria del proceso selectivo ya que su determinación depende de la resolución de los procedimientos de provisión y selección de puestos de trabajo que pueden producirse durante el tiempo de desarrollo del proceso selectivo.

Es decir, el cómputo de determinados puestos de trabajo -para calcular la tasa de estabilización- no implica que vayan a ser esos los ofertados a los aspirantes que superen el proceso selectivo pues no por ello son excluidos de los procesos de provisión de puestos (promoción interna, concurso de traslados...) que se convoquen desde la aprobación de la OEP. Por tanto, el cómputo de determinados puestos de trabajo ocupados interinamente al momento de aprobarse la OEP para el cálculo de la tasa de estabilización no significa que sean precisamente esos puestos los que posteriormente se convocan y adjudican a los aspirantes que superan el proceso selectivo.[...]».

Tal doctrina aparece contenida en la propia resolución 1011/2024, de 15/03/2024, de la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Majadahonda, aportada por la recurrente como documento 4 de la demanda, que fundamenta la estimación del recurso de alzada en los siguientes términos:

«[...] Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal considera que erró al realizar la propuesta de nombramiento en lo relativo a la expresión "(tiempo parcial)" utilizada en la propuesta.

En virtud de lo dispuesto en la base décima de las que rigen la convocatoria, finalizado el proceso de selección, el Tribunal elevará propuesta de nombramiento a favor de la/s persona/s que haya/n obtenido la mayor puntuación. No ha de olvidarse



que no se estabilizan puestos, sino plazas definidas en cuanto «cuerpo, escala, categoría o equivalente de que se trate; plazas que como bien refiere la recurrente en su escrito, fueron convocadas en el BOE, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Majadahonda.

En este caso concreto, y habida cuenta de que existe una única plaza de funcionario de carrera vinculada al turno libre y que D. [REDACTED] es la aspirante que mayor puntuación ha obtenido en el proceso, entre los aspirantes que se presentaron por el turno libre, procede su nombramiento en una plaza de funcionario de carrera, ordenanza, en el Ayuntamiento de Majadahonda, sin que sea competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la jornada del puesto y ello porque el Tribunal ha de proponer la cobertura de plazas y la plaza de funcionario de carrera, ordenanza, es precisamente la que ha obtenido aquella tras haber superado el correspondiente proceso selectivo».

Por lo que ninguna vulneración o contradicción con la misma cabe apreciar por la resolución impugnada en el presente procedimiento.

Y resta añadir finalmente que la jornada parcial prevista en la RPT y Plantilla Presupuestaria para el concreto puesto de trabajo aquí en controversia es manifestación de la potestad de autoorganización del Ayuntamiento demandado en orden a ajustar los recursos humanos a sus necesidades reales atendido el horario del Centro de Educación de Personas Adultas (CEPA) de la Concejalía de Educación que no requiere la presencia de una Ordenanza a tiempo completo puesto que el Ayuntamiento tiene como fin último servir al interés general y debe adaptar sus estructuras administrativas a su actuación, no pudiendo tener el Ayuntamiento una Ordenanza para que no haya ninguna actuación, sin que por otra parte se alegue por la recurrente, ni esta juzgadora advierta, la existencia de disposición legal alguna que obligue a la asignación a todas las plazas de funcionario de carrera de un puesto de trabajo a jornada completa.

CUARTO.- Costas.

La desestimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte recurrente, si bien se limitará su importe atendiendo a la complejidad del asunto, actividad desarrollada por las partes y el criterio observado por esta juzgadora en casos semejantes, , tomando en consideración los criterios orientadores y cuantía fijados para la materia concernida en este recurso por la Junta Sectorial de Jueces de 27/09/2023 [artículo 139, apartados 1 y 4, LJCA,



tras su reforma por el RD-L 6/2023, de 19 de diciembre (artículo 102.30), aplicable al caso por razones temporales].

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición presentado el 13/04/2024 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, frente a la resolución nº 1202/2024, de 03/04/2024, del Concejal Delegado de Hacienda y Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, que resuelve nombrar a la recurrente funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Majadahonda, Ordenanza, subgrupo agrupaciones profesionales y la adscribe a un puesto vacante, a jornada parcial, en el Centro de Educación de Personas Adultas (CEPA) de la Concejalía de Educación, en el particular relativo a la adscripción de la recurrente a un puesto a jornada parcial, y en consecuencia:

1) Declarar conforme a Derecho y confirmar la resolución impugnada, en el particular impugnado en el recurso, desestimando todos los pedimentos de la demanda.

2) Imponer las costas procesales a la parte recurrente hasta un máximo de 500 euros por todos los conceptos, IVA incluido, respecto de la minuta del letrado/a de la Administración recurrida.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación previa constitución del depósito para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en la redacción introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la



transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]